



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-251/2021

**PARTIDO ACTOR:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada en el recurso INC-TEEP-I-005/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

### GLOSARIO

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito 23</b>	Distrito electoral 23 (veintitrés) con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del estado de Puebla.
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

**PRI, actor o parte  
actora** Partido Revolucionario Institucional.

**Tribunal Local o  
autoridad responsable** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### 1. Jornada electoral y resultados

**1.1. Comicios.** El 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las diputaciones del Congreso del Estado de Puebla.

**1.2. Cómputo distrital.** El 9 (nueve) de junio se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales que concluyó el 10 (diez) siguiente.

Con base en los resultados obtenidos, en la misma sesión se declaró el triunfo a favor de la fórmula postulada por MORENA, en el Distrito 23.

### 2. Juicio local y solicitud de recuento parcial

**2.1. Escrito.** Inconforme con los actos anteriores, el 13 (trece) de junio, el PRI interpuso recurso contra el cómputo final para la elección de diputaciones en el Distrito 23 con la que se integró el expediente TEEP-I-005/2021.

Por su parte, la pretensión de recuento dio lugar al cuaderno incidental INC-I-TEEP-005/2021.

**2.2. Resolución impugnada.** El 19 (diecinueve) de agosto, la autoridad responsable resolvió como improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación obtenida en 5 (cinco) casillas que fue planteada por el PRI.



### 3. Juicio de Revisión

**3.1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el 23 (veintitrés) de agosto, el PRI promovió ante el Tribunal Local el presente medio de impugnación.

**3.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 25 (veinticinco) de agosto fue integrado el expediente **SCM-JRC-251/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió y en su oportunidad **admitió** la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de emitir sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, que acude a controvertir la resolución en la que se determinó improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación recibida en 5 (cinco) casillas, la cual consideró que fue contraria a derecho; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- sobre la cual ejerce jurisdicción, en términos de:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.b); y, 176 fracciones III y IV inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 86.1 y 87.1.b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 86.1 y 88.1-b) de la Ley de Medios, por lo siguiente.

### **2.1. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en que consta el nombre del partido que promueve y la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisa la resolución que controvierte, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada al PRI el 19 (diecinueve) de agosto, siendo que la demanda fue presentada el 23 (veintitrés) siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple, pues conforme al artículo 88.1.b) de la Ley de Medios, el PRI está legitimado para promover el Juicio de Revisión, al tratarse de un partido político. Ahora bien, respecto a quien acude en su representación, se reconoce la personería de Martín Martínez Bruno, pues así lo hace el Tribunal Responsable al rendir su informe circunstanciado.

### **2.2. Requisitos especiales**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



**a) Definitividad y firmeza.** Este requisito está satisfecho en términos de la tesis XXXVI/200, de la Sala Superior de rubro **PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**<sup>3</sup> en donde interpretó que las resoluciones interlocutorias que deciden la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral **son definitivas y firmes para la procedencia del Juicio de Revisión**, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario.

**b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia de carácter meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto. Luego, si el PRI señala como precepto violado el artículo 17 de la Constitución, se tiene por satisfecho el requisito<sup>4</sup>.

**c) Carácter determinante.** Se cumple el señalado en el artículo 86.1.c) de la Ley de Medios, pues la determinación que en su caso adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en los resultados de la elección de las diputaciones del Distrito 23.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 48 y 49.

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia **2/97**, bajo el rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

**d) Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el congreso de ese estado se instalará el 15 (quince) de septiembre.

**TERCERO. Cuestión previa.** Los argumentos del partido actor se analizarán a la luz de la naturaleza del Juicio de Revisión que es de estricto derecho, de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley de Medios; por lo que esta Sala Regional está impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en la demanda.

En tal sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal Local -conforme a los preceptos normativos aplicables- no se ajustan a derecho.

**CUARTA. Contexto.**

El 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las diputaciones del Congreso del Estado de Puebla.

El 9 (nueve) de junio se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales, en lo que aquí interesa, en la misma sesión se declaró el triunfo a favor de la fórmula postulada por MORENA, en el Distrito 23.

Inconforme, el PRI interpuso recurso contra el cómputo final para la elección de diputaciones en el Distrito 23 con la que se integró el expediente TEEP-I-005/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-251/2021

En la demanda primigenia, el PRI formuló los siguientes motivos de disenso:

Argumentó que le causaba agravio que el Consejo Distrital no hubiere atendido la petición de contabilizar todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección, pues constituía una indebida aplicación de la Constitución, que obliga a las autoridades electorales a abrir los paquetes electorales cuando estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Mencionó que en la sesión de cómputo final se presentaron transgresiones sustanciales, toda vez que en ningún momento se tomaron en consideración las actas de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica. Ello, a pesar de que en diversas ocasiones Fuerza por México, manifestó de forma expresa que contaba con dichas actas.

Señaló que debía requerirse a Fuerza por México, y al resto de los partidos políticos que participaron en la elección de diputaciones locales del Distrito 23 que remitieran sus actas de las citadas casillas.

Finalmente, solicitó al Tribunal Local aplicar la hipótesis jurídica a que hace referencia el artículo 370 bis del Código Local sobre la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las citadas casillas, en virtud del actuar ilegal del Consejo Distrital por no contabilizar dichas actas, señalando que resultaba aplicable la jurisprudencia **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

Derivado de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el PRI, dio lugar a la apertura del cuaderno incidental INC-I-TEEP-005/2021.

El 19 (diecinueve) de agosto, la autoridad responsable resolvió como improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación obtenida en 5 (cinco) casillas.

Tal determinación es materia de controversia en el presente juicio de revisión.

## **QUINTA. Agravios, pretensión y metodología**

### **5.1. Agravios**

Del análisis integral de la demanda del PRI se desprenden los siguientes agravios:

- La responsable no cumple el principio de exhaustividad, porque de forma incorrecta considero que era procedente aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto de 5 (cinco) casillas -647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica-, cuando la causa de pedir consistía en que las actas de escrutinio de las citadas casillas fueran tomadas en cuenta y se impactaran los resultados en el cómputo de la elección.
- Aunado a ello, fue omisa en requerir a Redes Sociales Progresistas, y al resto de los partidos políticos que participaron en la elección que remitieran las actas originales de las citadas casillas.

### **5.2. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, para que las actas correspondientes a las casillas -647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica-, sean contabilizadas y los resultados agregados a los resultados del



cómputo correspondiente al Distrito 23. En ese sentido, la controversia en el presente asunto consiste en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho.

### **5.3. Metodología**

Los agravios de la parte actora se estudiarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Marco normativo**

#### **Exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones y, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

## Legalidad

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>7</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>8</sup>, que son orientadoras para esta sala.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de debida fundamentación y motivación cuando en la

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.



resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta<sup>9</sup>.

## 6.2. Caso concreto

Los agravios del PRI son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra por las siguientes consideraciones.

En la demanda primigenia, entre otras cuestiones, el PRI hizo valer ante la autoridad responsable su pretensión de que fueran recontados los paquetes de las casillas mencionadas en la resolución impugnada, al actualizarse la causal a que se refiere el artículo 312, fracción IV, del Código local, que establece *“si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos”*.

Así, para estar en posibilidad de determinar si la decisión de la autoridad responsable fue o no apegada a derecho al considerar infundada dicha pretensión, es necesario realizar el análisis del marco normativo aplicable a la figura del recuento tanto en sede administrativa como en jurisdiccional.

A nivel constitucional, el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán establecer *“un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten*

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

*invariablemente al principio de legalidad. **Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación***".

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla establece, entre otras cosas que:

*"**Artículo 3.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

...

*I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:*

*(Reformado mediante el Decreto publicado el 29 de julio de 2015)*

*a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;*

*b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;*

*c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

*d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*

***e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;***

*..."*

Entonces, de las disposiciones constitucionales en cita se desprende que los recuentos pueden ser totales (es decir, de



toda la votación de una elección), parciales (es decir, solo de algunas casillas); además de que pueden ser en sede administrativa, o bien, pueden tener lugar en la instancia jurisdiccional.

Por su parte, a nivel de legislación local, el artículo 312, fracción V del Código local establece que el Consejo Municipal “**deberá**” llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (en el supuesto de elección de ayuntamientos), en los siguientes casos, a saber:

*V. El Consejo Municipal **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*

*a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;<sup>10</sup>*

***b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y***

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

Es decir, en esos supuestos la propia ley impone a los consejos municipales el deber de llevar a cabo oficiosamente el recuento de la votación recibida en casilla respecto de los paquetes en donde se actualicen esos supuestos (recuento administrativo).

Adicionalmente, se tiene que conforme a la fracción XII de la misma disposición jurídica, los consejos municipales deberán llevar a cabo el recuento en la totalidad de los paquetes

---

<sup>10</sup> IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

electorales en los casos en que exista un indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien hubiera obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, siempre que exista petición expresa de la persona representante del partido político que postuló al segundo lugar la cual debe ser externada al inicio de la sesión de cómputo correspondiente.

Así, en el caso de recuento a petición de parte, el mismo se condiciona a que sea solicitado en el momento establecido (al iniciar la sesión de cómputo correspondiente) y a que quien lo solicite sea el partido que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

Ahora bien, por lo que hace al **recuento** de votos **en sede jurisdiccional**, el artículo 370 *bis* del Código local establece:

*“El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.”*

*El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.*

*No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva”.*

Así, de lo trasunto se tiene que el Código local reconoce que el nuevo escrutinio y cómputo que sea solicitado solo procederá en sede jurisdiccional cuando no hubiere sido desahogado en la sesión de cómputo, en los términos de lo dispuesto por el artículo



312, fracción XII y demás correlativos de ese ordenamiento jurídico.

En el caso y una vez expuesto lo anterior, se estima prudente traer a cuenta los argumentos que sostuvo la parte actora en su juicio de inconformidad presentado ante el Tribunal Local.

En dicha demanda, el PRI argumentó que le causaba agravio que el Consejo Distrital no hubiere procedido a contar todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección pues constituía una indebida aplicación de la Constitución, que obliga a las autoridades electorales a abrir los paquetes electorales por ser determinante para el resultado de la votación emitida.

Al respecto, mencionó que en la sesión de cómputo final se presentaron transgresiones sustanciales en el escrutinio y cómputo, toda vez que en ningún momento se tomaron en consideración las actas de las casillas 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria, 649 Extraordinaria y 650 Básica. Ello, a pesar de que en diversas ocasiones Fuerza por México, manifestó de forma expresa que contaba con las actas de dichas casillas.

En ese sentido, señaló que debía requerirse a Fuerza por México, y al resto de los partidos políticos que participaron en la elección de diputaciones locales del Distrito 23 que remitieran sus actas de las citadas casillas.

Así, refirió que la cantidad de votos existentes en dichas casillas daba como resultado que se redujera la diferencia en los resultados entre 1° (primero) y 2° (segundo) lugar, encuadrando la hipótesis de recuento total.

Finalmente, solicitó al Tribunal Local aplicar la hipótesis jurídica a que hace referencia el artículo 370 bis del Código Local sobre la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en virtud del actuar ilegal del Consejo Distrital por no contabilizar dichas actas, señalando que resultaba aplicable la jurisprudencia **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

Ahora bien, al emitir la resolución incidental ahora controvertida, el Tribunal Local, sostuvo lo siguiente.

- Consideró que la resolución se ocuparía exclusivamente de la solicitud de apertura de 5 (cinco) paquetes electorales de las casillas pertenecientes a la elección de diputaciones en el Distrito 23 los cuales eran 647 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica.
- Sostuvo que del acta de sesión permanente de cómputo de 11 (once) de junio, se observaba la solicitud del PRI para que los citados paquetes electorales fueran tomados en cuenta para el recuento que se estaba efectuando, sin embargo, el presidente del Consejo Distrital refirió que ninguna otra representación de los partidos políticos contaba con las actas de escrutinio y cómputo, porque al funcionariado de casilla no les dio tiempo de entregarlas, debido a los actos de violencia que se habían suscitado, y que únicamente Fuerza por México señaló que contaba con las mismas, sin allegar documento alguno o demostrar su dicho.
- Mencionó que del expediente, se desprendía que, si bien era cierto que el PRI había solicitado el recuento de las mencionadas casillas, dicha solicitud se había desestimado sobre la base de que los paquetes fueron siniestrados, ello derivado de los hechos de violencia suscitados en Huehuetlán el Grande, Puebla, situación que había impedido

a los funcionarios a entregar las actas correspondientes a los representantes de los partidos políticos, por lo que ninguna representación partidaria contaba con las actas para hacer el cotejo correspondiente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de apertura de los paquetes electorales consideró lo siguiente:

- **Casilla 647 extraordinaria 1:** mencionó que al analizar las constancias se evidenciaba que en la sesión permanente de cómputo final se encontraba el recuento correspondiente, por lo que en base al artículo 312 del Código local, el tribunal no podía acceder a la petición de apertura, toda vez que ya había sido recontado por el Consejo Municipal.
- **Casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1, 649 Extraordinaria 1 y 650 Básica:** estimó que con base en el artículo 312 del Código local en sus fracciones II y III, no bastaba con la solicitud, sino que debían existir ciertas anomalías, entre ellas, la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo originales, y que al menos 2 (dos) partidos políticos contaran con copias y que estas no mostraran alteración alguna.

Derivado de ello, el Tribunal Local **requirió** al IEEP, las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales antes referidos, y requirió a los partidos contendientes que remitieran las copias de las actas de dichas casillas que tuvieran.

Al respecto, señaló que el consejero presidente del Instituto Local informó que no tenía ningún acta de dichos paquetes y que únicamente el paquete de la casilla 648 Contigua 1 contenía boletas de la elección del ayuntamiento.

Por lo que toca a los partidos políticos, el Tribunal Local mencionó que únicamente respondieron Nueva Alianza, el Partido Verde Ecologista de México, Pacto Social de Integración y el Partido del Trabajo, que señalaron que no tenían las actas en cuestión.

En ese tenor, el Tribunal Local refirió que, si bien era cierto que Fuerza por México había señalado en la sesión permanente de cómputo que contaba con las copias respectivas, no había desahogado el requerimiento, siendo que fue debidamente notificado, aunado a que en la citada sesión tampoco había exhibido dicha documentación.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que, aun cuando el PRI hubiere aportado las copias de las actas de escrutinio correspondientes a las casillas 648 Contigua 1, 648 Extraordinaria 1 y 650 Básica, que según su dicho le habían sido entregadas por el funcionariado de casilla, no podían ser utilizadas para efectos de reconstruir el cómputo respectivo, porque el artículo 312 en sus fracciones II y III del Código Local, establecía el procedimiento para reconstruir el cómputo, entre los que destacaba, que las actas deben ser cotejadas con 2 (dos) o más copias que tuvieran en su poder las representaciones de los partidos políticos, situación que no era posible ante la inexistencia de las mismas.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que de conformidad con el citado precepto en su fracción IV, lo procedente era efectuar la apertura de los paquetes, sin embargo, de los informes del consejero presidente y del expediente de desprendía que los paquetes electorales no existían -derivado de los hechos de violencia suscitados en esos centros de votación-.



En ese sentido, el Tribunal Local argumentó que era válido que no se computaran las 4 (cuatro) casillas, toda vez que no se encontraban dentro de los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código Electoral, al no existir actas de escrutinio y cómputo de los demás partidos políticos con los que se pudiera cotejar los resultados, además, de la inexistencia de los paquetes electorales mencionados.

Sobre esa base, el Tribunal Local refirió que resultaba improcedente la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, en donde se desprende que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez, que por su propia naturaleza constituía una medida última y extraordinaria.

Finalmente concluyó que dicha medida no se ajustaba pues sí se había contabilizado la casilla 647 Extraordinaria 1, al ser recontada por el Consejo Municipal, y por lo que correspondiera al resto de las casillas controvertidas no se estaba en los supuestos del artículo 312 del Código Local, toda vez que no existían condiciones para computarlos al no existir actas de escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa, y que otros partidos políticos las tuvieran.

De la síntesis, se evidencia que el Tribunal Local cumplió el principio de exhaustividad, ya que realizó un análisis detallado de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el PRI, para lo cual derivado del citado estudio, estimó que no era procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en 5 (cinco) casillas, ello derivado de que 1 (una) ya había sido objeto

de recuento, y las otras 4 (cuatro) no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código Local.

En efecto, el PRI expone como motivo de disenso que el Tribunal Local no cumplió el principio de exhaustividad, en virtud de que de forma incorrecta abrió un incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto de 5 (cinco) casillas cuando la causa de pedir consistía en que las actas de escrutinio de las citadas casillas fueran tomadas en cuenta y se impactaran los resultados en el cómputo de la elección.

Al respecto, debe mencionarse que contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal Local se apegó a lo que establece el principio de exhaustividad y realizó el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados, incluso atendió a la solicitud formulada por la propia parte actora, respecto del argumento para la apertura de un incidente de escrutinio y cómputo.

En el caso, de la lectura integral del juicio de inconformidad se desprende que el propio PRI solicitó al Tribunal Local aplicar la hipótesis jurídica del artículo 370 bis del Código local, relativa a la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en virtud del supuesto actuar ilegal del Consejo Distrital por no contabilizar las actas de las casillas en cuestión.

Tal cuestión hace evidente que el Tribunal Local no atendió la controversia de manera incorrecta apartándose del principio de exhaustividad, por el contrario, analizó a cabalidad los planteamientos expuestos, y atendió la solicitud del PRI, de la cual se determinó su improcedencia por no ajustarse a los supuestos establecidos en el artículo 312 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-251/2021

De igual forma, tampoco tiene razón el PRI cuando expone como motivo de disenso que el Tribunal Local transgrede el principio de exhaustividad porque fue omisa en requerir al *“Partido Político Redes Sociales Progresistas -sic-”*<sup>11</sup>, así como al resto de los institutos políticos que participaron en la elección con la finalidad de que remitieran las actas originales de las citadas casillas.

Lo anterior, porque en el expediente se encuentran los oficios por medio de los cuales el Tribunal Local requirió al consejero presidente del IEEP, a los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, de la Revolución Democrática, MORENA, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México, Encuentro Social, Redes Sociales Progresistas, que remitieran las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas 648 Extraordinaria 1, 648 Contigua 1, 649 Extraordinaria y 650 Básica.

Ello, hace evidente que el Tribunal Local no fue omiso en requerir, por el contrario, en atención a los argumentos del PRI y al estimar que era necesario allegarse de mayores elementos para resolver estimó pertinente realizar las citadas diligencias.

Por lo expuesto, es evidente que el Tribunal Local cumplió el principio de exhaustividad, pues atendió los agravios del PRI, realizó diligencias que estimó idóneas, valoró los documentos probatorios allegados por el recurrente, para lo cual emitió las razones y fundamentos que consideró pertinentes para sostener su dicho.

---

<sup>11</sup> En el escrito de inconformidad señala al partido político Fuerza por México”

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los argumentos del PRI, pues no controvierte las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada en relación a la conclusión en estudio, pues se limita a señalar que transgredió el principio de exhaustividad porque no atendió la controversia de conformidad a lo solicitado y no requirió a los institutos políticos las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, argumentos que han quedado desvirtuados en párrafos anteriores.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En ese sentido, se ha estimado que, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta no se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que quien esté inconforme deba limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende*

*combatirse*<sup>12</sup>.

Por tanto, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notificar** personalmente actor; por correo electrónico al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devolver** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002 (dos mil dos); Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.